



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, doce (12) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00025 00
Demandante : Efraín Antonio Barros Cabas
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Medio de control : Reparación directa
Providencia : Auto admite llamamiento en garantía

Visto el informe secretarial que antecede, se decidirá sobre la admisión del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Efraín Antonio Barros Cabas instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a fin que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de esa entidad por la ocupación permanente del predio de su propiedad, ubicado en la carrera 11 No. 2 Sur 21 del Barrio Flor de mi Llano del Municipio de Arauca-Arauca.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA, que regula parcialmente el tema del llamamiento en garantía, dispone:

*"Quien **afirme** tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

*El escrito de llamamiento deberá contener **los siguientes requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00025 00
Efraín Antonio Barros Cabas

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Resaltado fuera de texto)

De la norma transcrita se infiere que basta con la mera afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la solicitud. Igualmente, que el llamamiento resulta procedente si se reúnen los requisitos formales allí enunciados, por lo que el Despacho los estudiará.

Sea lo primero establecer que el llamamiento fue formulado oportunamente, pues se realizó dentro del término para contestar la demanda (art. 172 CPACA).

1. Se advierte que el escrito contiene el nombre de los llamados y sus representantes, estos son: **i)** el Consorcio Cerramiento Brigada 18, representado por Oscar Eduardo Vega Aguirre, el cual está conformado por: **a)** Top Suelos Ingeniería S.A.S., representado por María Eugenia Vega Ortiz, **b)** Vega y Ortiz LTDA., representada por Oscar Eduardo Vega Aguirre **c)** Julio Antonio Pinedo Campo, **d)** Leonardo Correa Guerrero, y **e)** Jorge Alberto Ramírez Espinosa; **ii)** Alejandro Holguín Quintero; y **iii)** Edward Portillo Rueda.

2. Así mismo, se informó que el consorcio llamado en garantía podía ser notificado en la calle 19 No. 25-44 oficina 201 Barrio La Esperanza de esta ciudad, y que Alejandro Holguín Quintero y Edward Portillo Rueda, interventor y supervisor, respectivamente, del contrato No. 084 del 2013, podían ser notificados las instalaciones de la Secretaría de Gobierno Departamental de Arauca.

3. La demandada fundamentó el llamamiento en que entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Cerramiento Brigada 18 se celebró el contrato de obra No. 084 de 2013 cuyo objeto fue *"la construcción del cerramiento y portal de acceso a la sede de la Décima Octava Brigada y Batallón de A.S.P.C. No. 18 en el Municipio de Arauca-Departamento de Arauca"*, que dentro de los ítems contratados se dispuso, entre otros, la *"localización replanteo de los cerramientos"*, es decir que para la ejecución de la obra era menester que se tuvieran en cuenta los planos en los que se encontraban definidos los linderos en que se realizaría la misma, deber que presuntamente omitió el contratista por cuanto inobservó los linderos que componen la guarnición militar, incluyendo en ésta un bien perteneciente a un particular.

Igualmente, refirió que en el mencionado contrato, se estipuló que el Departamento de Arauca verificaría su ejecución y cumplimiento mediante un interventor externo y un supervisor designado por la entidad Departamental, siendo así como se celebró el contrato de interventoría No. 157 de 2013 con Alejandro Holguín Quintero, y además se eligió a Edward Portillo Rueda para realizar la supervisión.



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00025 00
Efraín Antonio Barros Cabas

Ahora, revisados los documentos aportados por quien hace el llamamiento, se resalta que el contrato de obra No. 084 de 2013¹, suscrito entre el Departamento de Arauca y el Consorcio Cerramiento Brigada 18 representada por Oscar Eduardo Vega Aguirre en su cláusula décima² establece: "**CLAUSULA DE INDEMNIDAD:** El contratista se obliga a mantener indemne a la entidad de cualquier daño o perjuicio originado en reclamación proveniente de terceros, y que se deriven de sus actuaciones o la de sus subcontratistas o dependientes a su cargo y que con ellos haya ocasionado lesiones y/o perjuicios que terceros durante la ejecución del contrato".

Del mismo modo, se observa el acta de inicio del contrato de interventoría No. 157 de 2013³, en el que obra como contratista Alejandro Holguín Quintero, cuyo objeto es la interventoría técnica al proyecto de construcción del cerramiento y portal a la sede de la Brigada No. 18 de Arauca-Arauca. Finalmente, el acta de suspensión⁴ No. 01 del contrato de obra No. 084 de 2013 que se encuentra suscrito por Edward Portillo Rueda en calidad de Supervisor de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana del Departamento de Arauca.

De otra parte, en la solicitud de llamamiento se indicó como fundamentos de derecho los artículos 142 y 225 del CPACA, y la Ley 678 de 2001.

4. También, se encuentra que el llamante indicó la dirección física y electrónica en donde recibe notificaciones personales.

5. De acuerdo con lo anotado se concluye que la petición de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá y se dispondrá lo pertinente.

6. A fl. 120 obra el poder especial conferido por la parte demandada a la abogada Katherine Imbeth Quenza, a quien se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada frente a: **i)** el Consorcio Cerramiento Brigada 18, representado por Oscar Eduardo Vega Aguirre, el cual está conformado por: **a)** Top Suelos Ingeniería S.A.S., representado legalmente por María Eugenia Vega Ortiz, **b)** Vega y Ortiz LTDA., representada legalmente por Oscar Eduardo Vega Aguirre **c)** Julio Antonio Pinedo Campo, **d)** Leonardo Correa Guerrero, y **e)** Jorge Alberto Ramírez Espinosa; **ii)** Alejandro Holguín Quintero; y **iii)** Edward Portillo Rueda.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al **i)** Consorcio Cerramiento Brigada 18, representado por Oscar Eduardo Vega Aguirre conformado por: **a)**

¹ Fls. 208-218.

² Ver folio 214.

³ Fl. 219.

⁴ Fl. 220.

11:56 am
12 ENE 2018
Punjab



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00025 00
Efraín Antonio Barros Cabas

Top Suelos Ingeniería S.A.S., representado legalmente por María Eugenia Vega Ortiz, **b)** Vega y Ortiz LTDA., representada legalmente por Oscar Eduardo Vega Aguirre **c)** Julio Antonio Pinedo Campo, **d)** Leonardo Correa Guerrero, y **e)** Jorge Alberto Ramírez Espinosa; a **ii)** Alejandro Holguín Quintero; y **iii)** Edward Portillo Rueda, en la forma prevista para el auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 199 y 200 del CPACA.

TERCERO. CONCEDER a los llamados en garantía un término de traslado de quince (15) días para contestar el llamamiento, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación, conforme lo establece el artículo 225 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 *ibídem*.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandada que preste su colaboración para surtir las notificaciones a los llamados en garantía, adelantando las gestiones necesarias para ubicarlos efectivamente.

QUINTO. ADVERTIR a la entidad llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, conforme lo establece el artículo 66 del CGP aplicable a esta clase de asuntos.

SEXTO. RECONOCER personería a la abogada Katherine Imbeth Quenza, en los términos del poder conferido por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Por anotación en estado N° 3 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 15 de enero de 2018 a las 8:00 a.m.

RAYZA STEPHANY RODRÍGUEZ MENDOZA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria